



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202300261-00**
Demandante: **Ministerio de Educación Nacional**
Demandada: **Celmira Martín Lizarazo**
Asunto: **Inadmite demanda**

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición en contra de la señora **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

Se deberá allegar todos los medios probatorios que se anuncian en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación se evidencia que no se aportaron en su totalidad. Así, se debería allegar la prueba relacionada en el numeral 1° de ese acápite de la demanda, relativa a las copias de la sentencia de primer grado proferida el 20 de febrero de 2022 por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda y la de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda - Sub Sección “C”, junto con su constancia de notificación y ejecutoria.

De igual forma, se deberán aportar las pruebas enunciadas en los numerales 2, 5 y 6 de este acápite, relativas al “Acto administrativo de reconocimiento de las cesantías identificado como Resolución 1651 del 03 de marzo de 2017.”, “Certificación Laboral de Exfuncionario”, y “Acuerdo No. 003 de diciembre 29 de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.”, respectivamente. Lo anterior, por constituir un requisito de procedibilidad y servir para estudiar la oportunidad de la interposición de la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; ministerioeducacionoccidente@gmail.com ; notificacionesocoral@mineducacion.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef22b4ffdac6d85108bcab41bcd0c867f296b9f9a70e9d627278b305903c3b3**

Documento generado en 11/09/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>